

Expediente: 1684/23-I1

Carátula: LIZARRAGA ELIANA DE LOS ANGELES C/ HEREDEROS DE GARVICH FERNANDO PEDRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 27/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20406962181 - LIZARRAGA, Eliana de los Angeles-ACTOR  
20279625286 - GARVICH, FERNANDO PEDRO-DEMANDADO  
20279602928 - MINUTO, OLGA VICTORIA-HEREDERO DEL DEMANDADO  
20279602928 - GARVICH, FABIAN ANDRES-HEREDERO DEL DEMANDADO  
20279602928 - GARVICH, ESTEBAN ARIEL-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR  
20279602928 - GARVICH, GABRIELA-HEREDERO DEL DEMANDADO  
90000000000 - SILVESTRE GOMEZ, ROLANDO-PERITO CALIGRAFO  
20406962181 - DE QUINTANA, BAUTISTA-POR DERECHO PROPIO  
20279625286 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO  
20927048443 - TORO, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO  
20279602928 - IBAÑEZ, CARLOS AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO  
20341851948 - METTOLA, CHRISTIAN MATIAS-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1684/23-I1



H105025920887

JUICIO: LIZARRAGA ELIANA DE LOS ANGELES c/ HEREDEROS DE GARVICH FERNANDO PEDRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Q005-1684/23-I1.-

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.-

**VISTO:** para resolver la aclaratoria peticionada y.

### RESULTA

Mediante presentación de fecha 01/10/2025, el letrado Carlos Augusto Ibañez, apoderado de los demandados en autos, viene conforme establece el art. 118 del CPL, a interponer recurso de aclaratoria en contra de la sentencia interlocutoria de embargo preventivo dictada en fecha 05/09/2025, de la cual esta parte tomó conocimiento en fecha 26/09/2025, cuando fue diligenciado ante mis representados el mandamiento librado al efecto.

Indica que el art. 119 del código de rito establece los parámetros en que procederá el presente remedio procesal, al decir que: “Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia...” De esta manera, solicita aclare porqué se impone a mi mandante (la destinataria de la medida cautelar -inaudita parte- de intervención de caja dispuesta en la mencionada sentencia interlocutoria), el pago de los emolumentos correspondientes al martillero interviniente, quien fuera propuesto por la parte actora peticionante.

Manifiesta que no entiende, y le resulta un concepto oscuro, además de lo expresado en el párrafo antecedente, que la sentencia cautelar ordena el pago de dichos emolumentos (los

correspondientes al martillero propuesto por la parte actora) junto con los fondos del capital de condena y acrecidas determinadas del embargo preventivo, cuando la doctrina y la jurisprudencia son contestes al aseverar que debe ser la parte que petitiona el embargo preventivo quien debe correr con los gastos del mismo. Máxime cuando la embargante solicitó una medida que resulta exagerada e innecesaria, costosa y hasta “violenta” al devenir empresarial de mi cliente (una intervención de caja), cuando podría haber optado por otras modalidades cautelares menos invasivas que la que solicitare, por ejemplo, el embargo de sumas de dinero en cuentas bancarias o sobre bienes registrables.

Sostiene que a esta oscuridad en lo resuelto en la sentencia interlocutoria atacada, se suma el hecho que en la misma no hubo un pronunciamiento expreso sobre costas, ni siquiera prorrogando su determinación para su oportunidad, cuestión sobre la cual también solicita que se expida y aclare. Ello, ya que, atento a como fue concedida la cautelar en autos, pareciera haber una imposición de costas tácita a esta parte, además de un “castigo excesivo (e injustificado)” en la modalidad en que fue concedida la cautelar citada. Máxime teniendo en cuenta que la sentencia dictada en autos fue oportunamente apelada y se encuentra en vías de tratamiento por la Excma. Cámara del Trabajo. Cita Jurisprudencia.

Corrido traslado de ley la parte actora contesta mediante presentación de fecha 17/10/2025, rechazando la aclaratoria deducida, dejando la presente causa en estado de ser resuelta conforme lo ordena providencia de fecha 21/10/2025.

## CONSIDERANDO

Que el recurrente funda su pedido en lo dispuesto por el art. 118 y 119 del Código Procesal Laboral, manifestando que la resolución atacada adolece de “conceptos oscuros” y “omisiones”, en particular en lo relativo a la imposición de costas y al pago de los emolumentos del martillero interviniente, propuesto por la parte actora.

Sostiene asimismo que la resolución no se pronunció expresamente sobre costas, lo que a su entender configura una omisión que debe ser aclarada.

Traído los autos a estudio corresponde señalar, en primer término, que el recurso de aclaratoria procede cuando en la sentencia o resolución se advierten errores materiales, conceptos oscuros u omisiones susceptibles de aclaración, pero que no modifiquen lo sustancial de lo decidido (art. 119 CPL).

Que en el caso de autos, si bien es cierto que este Magistrado no se ha expedido sobre la imposición de las costas en la medida precautoria dictada (intervención de caja), no es menos cierto que en la sentencia expresamente se autorizó que de la recaudación, el Martillero retenga el 10% para el Martillero, y se deposite el 90% en la causa (Confr. Art. 49 inc. i) de la ley 7268 (Intervenciones judiciales de caja, 10% de lo recaudado a deducir en el acto de la retención debiéndose depositar el 90% restante). Sin embargo, esto último (la autorización al Martillero), obedece -y así se resolvió- en base a una norma vigente (antes citada); y no con sustento en una decisión fundada de este Magistrado, que haya decidido imponer las costas a la demandada.

Y ello debe ser así, ya que -según mi criterio-, resulta correcto y ajustado a derecho que **no haya una imposición de costas en la medida cautelar dictada inaudita parte**, porque la misma debe seguir la suerte del principal; es decir, como medida accesoria y provisional, la decisión de la imposición de costas en la misma, debe quedar sujeta a lo que se decida en la causa principal; y debería seguir la misma suerte.

En ese contexto de situaciones, considero que resulta atendible el planteo del demandado, que incluso -para evitar mayores gastos y una medida que le resultare más gravosa- decidió depositar el total del importe de la condena en embargo; lo que evidencia su intención de no sustraerse de lo que se resuelva en definitiva.

Ahora bien, volviendo a los motivos por los cuales **“no se impusieron las costas en la incidencia”**, ello -reitero- no se debe a un descuido, ni a una omisión; sino que -reitero, a título personal- participo de la idea que en todos los incidentes de medidas cautelares (tales como el embargo preventivo, u otras medidas precautorias), **las costas deben seguir la suerte del principal; hasta que se dicte un pronunciamiento de fondo firme.**

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que:

*“Tratándose de medidas precautorias, las costas deben seguir la suerte del juicio principal. El carácter accesorio y provisional de las medidas dispuestas excluye la posibilidad de una condena específica de costas en la sentencia que la ordena; la imposición de costas de las medidas cautelares solamente podrá tener lugar al tiempo de dictarse la sentencia definitiva (o posteriormente, en ocasión de su firmeza), que es el momento idóneo para apreciar quién es el vencido en la cuestión de fondo, salvo que, por excepcionales circunstancias del caso, no exista oportunidad posterior para tratar el tema (Cfr. Roberto Louftayf Ranea, Condena en costas en el proceso civil, Astrea, Buenos Aires, 1968, pág. 261). En el mismo sentido, la jurisprudencia señala que las especiales características del régimen procesal en materia de medidas cautelares, es decir, su falta de autonomía y su naturaleza contingente, excluyen la posibilidad de una condena específica en costas en el incidente de medidas precautorias, cuestión que será objeto de consideración al tiempo de dictarse la sentencia en el principal, oportunidad en que deberá valorarse la actitud asumida por las partes en el proceso (Cfr. CSJN, 16/11/76, RepLL, XXXIX-540, en Roberto Louftayf Ranea, ob. cit. p. 262).- (Del voto de la Dra. Corai)”* (Dres.: CORAI (CON SU VOTO) - NAZAR. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - autos: RUIZ ANDRES DARIO Vs. LA LOMA DEL ACONQUIJA S.A. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 225 Fecha Sentencia 02/09/2025 - Registro:00076594-01).

En igual sentido, se expide calificada doctrina que también comparto, al expresar:

*“En efecto, al ordenarse y cumplirse sin audiencia de la parte contraria; al no hacerse en la resolución que las decreta una declaración de certeza sobre la existencia del derecho del actor sino sólo en grado de verosimilitud; **al tener las medidas cautelares ordenadas los caracteres de accesoriedad, instrumentalidad y provisionalidad, todo ello impide que las resoluciones que las ordenan puedan contener una específica imputación de costas al afectado por las mismas**”* (CONDENA EN COSTAS EN LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS por ROBERTO G. LOUTAYF RANEA - Publicado en “Revista de Derecho Procesal”. “Medidas Cautelares” [1], Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, 1998, pág. 283).

En ese mismo sentido, los Maestros Palacio y Alvarado Velloso, señala que: **“en mérito a la accesoriedad y provisionalidad características de las medidas precautorias, es menester omitir toda decisión sobre imposición de costas hasta tanto se haya dictado la resolución definitiva en la causa principal; la concreta imposición de las costas en las medidas cautelares, en principio, sigue la suerte del juicio principal, y deben ser soportadas por el vencido en la proporción en que le han sido impuestas en la sentencia definitiva, salvo que la medida haya sido innecesaria o superflua, en cuyo caso las costas recaen siempre sobre su peticionante”** (PALACIO - ALVARADO VELLOSO: “Cód. Proc. C. y C. de la Nación”, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, tomo 3, 1989, pág. 119).

Así las cosas, y con relación puntual al planteo vinculado con las costas y los honorarios del martillero interviniente, cabe precisar que el hecho que se haya autorizado al mismo a retener el 10% y depositar el 90% restante, **no implica que las costas deban ser a cargo de la demandada;** sino que -reitero- simplemente se cumplió con una disposición legal, que así lo establece; la cual -incluso- no ha sido cuestionada en su constitucionalidad por las partes.

Ahora bien, es del caso recordar también, que en la sentencia definitiva dictada en la causa impuso las costas a la demandada, (la parte demandada, deberá soportar sus propias costas, más el 80%

de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 20% de las propias (Arts. 61 y Cctes. del CPCyC de aplicación supletoria).

Dicha condena, **aunque no se encuentre firme por estar recurrida**; mantiene plena eficacia en el ámbito cautelar, **sirviendo de fundamento para el otorgamiento de la cautelar** (por ser un caso expresamente dispuesto por la norma procesal, donde el legislador considera que se presume verosímil el derecho). Sin embargo, ello no significa que las costas necesariamente serán soportadas -a esta altura del debate- por la parte condenada, en forma inamovible; sino que -lo reitero- debe seguir la suerte del principal.

Que, en ese contexto de situaciones, dada la medida otorgada (intervención de caja), como las características particulares de la misma (donde el martillero queda autorizado a retener el 10% de lo que recaude en la intervención), **considero que le asiste razón al demandado**, en cuanto a que la falta de pronunciamiento expreso sobre la imposición de las las costas, puede considerarse un caso de omisión u oscuridad, que obliga a solicitar la aclaratoria petitionada, para evitar discusiones ulteriores sobre quién debe cargar con las costas, en definitiva, de la medida cautelar.

Por lo tanto, y aclarando sobre las costas de la medida cautelar, se resuelve: ***“COSTAS: En razón que las costas de los incidentes o medida cautelares deben seguir la suerte del principal, corresponde diferir la imposición de las costas en el incidente de medida cautelar, sujetando la imposición de las mismas (como accesorio del juicio principal), a lo que se resuelva en definitiva, en la sentencia de fondo pendiente de recurso, y hasta que adquiera firmeza la misma.”*** Así lo declaro.

**COSTAS DE LA ACLARATORIA:** En relación a la imposición de costas en el recurso de aclaratoria, considero que el actor pudo considerarse con derecho a oponerse (solicitar el rechazo), ya que se trataba de un embargo preventivo dictado en base a una sentencia de fondo y la retención del importe por el martillero, tiene base legal. En ese contexto, considero que existió razón probable para litigar, y corresponde imponer costas por el orden causado (Art. 61 inc. 1 CPCC, supletorio).

Honorarios, diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello

## **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria de fecha 05/09/2025; la que se aclara en los siguientes términos: ***“COSTAS: En razón que las costas de los incidentes o medida cautelares deben seguir la suerte del principal, corresponde diferir la imposición de las costas en el incidente de medida cautelar, sujetando la imposición de las mismas (como accesorio del juicio principal), a lo que se resuelva en definitiva, en la sentencia de fondo pendiente de recurso, y hasta que adquiera firmeza la misma.”***

**II.-COSTAS**, en la forma considerada.

**III.-HONORARIOS**; diferir pronunciamiento para su oportunidad.

**ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.**<sup>1684/23-I1</sup>

Actuación firmada en fecha 26/11/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/172e68d0-afac-11f0-ad60-4def37be9e72>